

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 150

PROCESO No: 760013333011- 2012 – 230
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 1.267.327** .

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Soledad Jaramillo Mendez', is written over the printed name of the judge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2012 – 230

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en primera instancia:	\$ 1.267.327
Agencias en derecho a favor de la parte demandante en segunda instancia:	\$ 1.267.327
Gastos procesales:	\$ <u>30.000</u>
Total Costas y Agencias en Derecho	\$ 2.564.654

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP Pinilla'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 151

PROCESO No: 760013333011- 2012 – 230
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 152

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 320
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ADALBERTO VANEGAS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de **\$ 68.618.**


CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013 – 320

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

segunda instancia:

\$ 68.618

Total Agencias en Derecho

\$ 68.618

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP', written in a cursive style.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 153

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 320
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ADALBERTO VANEGAS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ', is written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 154

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 387
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON CANO REYES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada Rama Judicial la suma de **\$ 632.184**, y a favor de la Fiscalía General de la Nación la suma de **\$ 421.456**.

C Ú M P L A S E.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013 – 387

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la Rama Judicial en primera y segunda instancia:	\$ 632.184
Agencias en derecho a favor de la Fiscalía General de la Nación en primera y segunda instancia:	\$ 421.456
Total Agencias en Derecho	\$ 1.053.640

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 155

PROCESO No: 760013333011- 2013 – 387
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON CANO REYES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y OTRO

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Menéndez'.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

RAD . 2013 – 81

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 366 Num. 1 del Código General del P.

Agencias en derecho de segunda instancia:	<u>\$273.860.</u>
Gastos del proceso	0
Total _____	\$. 273.860

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'PP' or similar initials.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 122

PROCESO No: 760013333011-2013- 0081
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMIREZ LIBREROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 61

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112017-00294 01**
DEMANDANTE: **ADIELA PATIÑO DE MAZUERA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **22 de Octubre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, SIN condena en costas.

NOTIFIQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



Constancia Secretarial: Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No._59

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112014-00142 01**
DEMANDANTE: **ROSAEL SANCHEZ OSORIO**
DEMANDADO: **UGPP**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **22 de Octubre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, sin condena en costas

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

PROCESO No: 760013333011- 2018 – 296
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMULO TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO: MINDEFENSA – PRESTACIONES SOCIALES

Santiago de Cali, 25 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$829.948.8**, equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda.

C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Menendez'.

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 – 077

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante:	\$829.948.8.=
Gastos procesales:	\$ <u>30.000.=</u>
Total Costas y Agencias en Derecho	\$859.948.8=

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda', written over a light gray rectangular background.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N°

PROCESO No: 760013333011- 2018 – 077
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELGA MARIANA CASTRO VIVAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION–PRESTACIONES SOCIALES

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS', written over a light blue horizontal line.

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00218-00
Tipo de Acción: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ENRIQUE GOMEZ MARTINEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

I. Asunto

Procede este Despacho a resolver la medida cautelar solicitada en la presente acción popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 parágrafo 3º, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes

La medida cautelar solicitada

El actor popular, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en *“1. Suspensión de la ejecución del contrato de compraventa CP-HUV-025-20 celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ‘EVARISTO GARCÍA’ y la sociedad J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S. 2. INMEDIATA SUSPENSIÓN de todos los pagos pactados en el contrato de compraventa CP-HUV-025-20 y la sociedad J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S.”.*

Como fundamentos de su solicitud manifiesta que la entidad accionada incurrió en conductas reprochables en el proceso de contratación que se demostrarán a lo largo de la demanda; agrega que existe un significativo detrimento de los recursos públicos y en tal medida, mediante un juicio de ponderación de intereses, resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar de suspensión del contrato y/o suspensión de pagos, que concederla.

Adicionalmente, afirma *“a) Que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable al patrimonio del H.U.V., y b) Que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios en la medida que el contrato quedaría ejecutado con un significativo sobre costo para el erario”.*

Manifiesta además que en la celebración del contrato se vulneraron normas superiores, afirma que la adjudicación del contrato a la compañía J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S., *“... fue manipulada por la entidad para que por una parte el representante exclusivo presentara un ya inflado y excesivo presupuesto y su subdistribuidor presentara un presupuesto aún mayor en referencia en ambos casos a un equipo de marca VARIAN y sin atinencia ni consideración a su único competidor global, la marca Elekta, que ya había cotizado las mismas especificaciones con un precio sustancialmente inferior”.*

Indica también que los actos administrativos proferidos por la entidad contratante adolecen de falsa motivación y en tal sentido vulneran los intereses colectivos, aduce que la medida cautelar solicitada, es pertinente en tanto pretende proteger el patrimonio de la entidad, bien sea a través de la anulación de la contratación a mayor costo o, abriendo la posibilidad para que el distribuidor ajuste su ofrecimiento a la realidad del mercado, antes de que se complete la ejecución del contrato.

Con relación a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y los efectos nugatorios de la sentencia, aduce que en el contrato de compraventa se estableció el pago de un anticipo del 50% y seis pagos mensuales de 1.500 millones, conforme al avance del contrato y un pago final de \$3'151.298.250, por lo que resulta necesario suspender la ejecución del contrato con el fin de ajustar el precio al estándar justo del mercado o que se anule el contrato como un todo; afirma que de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios, dado que el contrato probablemente ya se habría ejecutado.

Contestación a la solicitud de la medida cautelar

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el juzgado dispuso correr traslado de la solicitud de la medida cautelar; mediante escrito del 18 de enero de 2021, la entidad accionada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE", se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

Aduce que no se cumplen los requisitos legales de procedencia de la medida cautelar, pues de los documentos allegados con la demanda, no se aporta siquiera una prueba sumaria que indique que la entidad accionada incurrió en una actuación que resulte gravosa a tal nivel, que afecte los derechos colectivos; advierte que dentro de los documentos que reposan en el expediente del proceso contractual que se encuentran debidamente publicados en la página oficial de la entidad, se observa que actuó bajo los parámetros legales para llegar a la adjudicación del contrato, además manifiesta que el contratista cumplió con los requisitos necesarios para la suscripción del mismo.

Finalmente, informa que el contrato objeto de la inconformidad terminó el 31 de diciembre de 2020 y se encuentra en etapa de liquidación.

Con fundamento en lo anterior solicita al juez popular, abstenerse de aplicar las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, para resolver la solicitud de la medida cautelar se tendrá en cuenta las siguientes

III. Consideraciones

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la Acción Popular, la Ley 472 de 1998 señala:

"ARTICULO 17. FACILIDADES PARA PROMOVER LAS ACCIONES POPULARES.

(...)

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

En concordancia con la norma anterior, la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

PARÁGRAFO: <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Con relación al contenido y alcance de las medidas cautelares, la misma codificación establece:

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Con fundamento en las normas legales expuestas en precedencia, de lo dicho por el accionante en la solicitud de medida cautelar, se determina que el contenido de la misma

consiste en la suspensión del contrato CP-HUV-20-021 del 23 de junio de 2020¹, suscrito entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA ESE” y la firma J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S. cuyo objeto es la **“adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) equipo acelerador, la adquisición de un (1) equipo de braquiterapia y la actualización técnica del sistema de planeación eclipse y sistema de información oncológica ARIA para el desarrollo del complejo integral oncológico de radioterapia del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E.”**.

El accionante solicita de forma alternativa, la suspensión de pagos pactados con ocasión del referido contrato.

La razón de ser de la medida cautelar a juicio del accionante, es la afectación al patrimonio público porque según afirma, la entidad incurrió en **“conductas reprochables”** y en **“falsa motivación”** de los actos administrativos en el proceso contractual.

Del contenido del escrito de la medida cautelar y su interpretación armónica con el la demanda, se infiere que las ilegalidades que señala el actor popular se relacionan con la planeación, desarrollo y adjudicación del proceso contractual, en el cual, la entidad tomó en cuenta para establecer el presupuesto oficial del contrato, unas cotizaciones relacionadas con equipos médicos de marca VARIAN, representados en Colombia de manera exclusiva por la firma adjudicataria del contrato, desconociendo ofertas alternativas y competitivas de otras marcas de equipos médicos tales como Elekta, Accurray, Shinva, Panacea Medical Technologies y United Imaging.

Lo anterior -asegura el accionante-, comporta el direccionamiento del proceso, contraviniendo los principios de transparencia, selección objetiva y demás, que rigen la contratación pública.

Señala expresamente la demanda que la firma GEMEDCO representante de la marca de equipos médicos ELEKTA, presentó una cotización oficial a la entidad accionada en el año 2017, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES (USD 3'922.240.00) IVA incluido, la cual, no fue tomada en cuenta en el estudio de mercado para la fijación del presupuesto oficial del contrato, lo que generó, un sobrecosto equivalente a DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.886.857.377).

Según el accionante, en la exploración de mercado se tuvo en cuenta dos cotizaciones correspondientes a equipos médicos de la marca VARIAN, presentadas por las firmas J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S. como representante de esa marca y un subdistribuidor, la firma JR IMAGENES DIAGNÓSTICAS S.A.S., para poder habilitar dicho estudio, pero en realidad, afirma que se trata de una oferta en paralelo al distribuidor respecto del cual esta última estaba subordinada, lo que a su juicio, configura un detrimento patrimonial que afecta los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

Definido el alcance y contenido de la medida cautelar y delimitados los fundamentos de la solicitud, es menester analizar los requisitos de procedencia de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 -aplicable por remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998- que dispone:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

¹ El accionante indica que se trata del Contrato CP-HUV-025-20, sin embargo, revisados los anexos aportados con la demanda, se observa que se trata del Contrato N° CP-HUV-20-021 del 23 de junio de 2020.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión de contratos estatales, valga decir que conforme al numeral 2° del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, dentro de las medidas cautelares que se pueden decretar, está la de **suspender una actuación administrativa, aun cuando sea de carácter contractual**, es decir que, así se trate de un contrato Estatal, si con su suscripción o ejecución, se vulnera o amenaza un derecho colectivo, el Juez popular se encuentra facultado para hacer cesar la vulneración, ordenando como medida cautelar o previa la suspensión del mismo.

En tratándose de acciones populares, el operador judicial cuenta con amplias facultades para decretar medidas cautelares que están encaminadas a hacer cesar la vulneración o amenaza de derechos colectivos, así, si de los hechos y las pruebas allegadas, se vislumbra claramente la amenaza o vulneración, quedaría el juez habilitado para remediar la situación o corregirla para que no siga produciendo efectos adversos a los intereses de la colectividad.

Además de lo anterior, y en concreto, para la procedencia de la medida cautelar cuando la fuente del daño o de la amenaza a los derechos e intereses colectivos es un contrato estatal, el Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha definido que debe establecerse si las pretensiones de la demanda popular superan el interés particular propio de las partes del contrato por ejemplo, el cumplimiento de una obligación insatisfecha, caso en el cual, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de control de controversias contractuales, al respecto ha dicho:

“... como las acciones populares tienen un fin público, que es la protección de derechos colectivos, “no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos”, al punto de que se ha considerado que esta clase de procesos goza de una estructura especial que los diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, “ya que no plantea una verdadera Litis, pues lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior.

(...)

Con lo anterior, bueno es precisarlo, no se está señalando que no puede pedirse la protección de derechos e intereses colectivos cuando la conducta vulnerante sea un contrato, pues ello contrariaría lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA. Lo que hasta aquí se ha expuesto, valga repetir, es que, con la demanda en estudio, más que buscar la protección de intereses o derechos colectivos, se persigue la satisfacción de un derecho particular, que se concreta en el pago de una suma de dinero por el supuesto incumplimiento contractual en el que incurrió uno de los contratantes²”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado Número: 08001-23-33-000-2018-00561-01 (AP), 19 de mayo de 2020, C.P. Martha Nubia Velazquez Rico.

De conformidad con los argumentos jurisprudenciales transcritos en precedencia, de la interpretación armónica y teleológica de la demanda, se advierte que las pretensiones apuntan a demostrar una actuación irregular de la entidad accionada en la determinación del presupuesto oficial del proceso contractual de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía CP-HUV-025-2020, que lesionó los derechos colectivos a la moralidad administrativa y el patrimonio público, es decir, se trata de pretensiones propias de una acción popular pues se descarta la persecución de un interés subjetivo propio de una relación contractual, por lo que es procedente efectuar el estudio de verificación del cumplimiento de los requisitos jurídicos para su decreto, bajo los criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, de conformidad con los preceptos legales establecidos en las Leyes 472 de 1998, 1437 de 2011 y los parámetros jurisprudenciales de procedencia de las medidas cautelares, respecto a los derechos colectivos presuntamente conculcados, para el caso, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

Del caso concreto:

El actor popular manifiesta que con ocasión del proceso contractual de Convocatoria Pública CP-HUV-025-2020 y el Contrato CP-HUV-20-021 se vulneraron los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Para determinar si efectivamente se han lesionado estos derechos colectivos, es importante recordar su contenido y alcance. Frente al primero de ellos, la Jurisprudencia del H Consejo de Estado, tiene establecido que:

“Resulta pacífico el criterio que ha sentado la Corporación al definir el derecho colectivo que garantiza la protección del patrimonio público como aquel que busca resguardar la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del Estado además de propugnar por una administración eficiente que evite cualquier detrimento”³.

Para determinar su afectación, de lo establecido por la misma corporación, se concluye que debe existir un comportamiento contrario a las normas constitucionales y legales que soportan el manejo de los bienes y recursos públicos, al respecto, el alto tribunal ha dicho que:

“El derecho colectivo al patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano, de un lado puede hablarse de una dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho y que conlleva la posibilidad de que cualquier ciudadano pida su protección mediante la acción popular; de otro, una dimensión objetiva o de principio que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y transparencia contemplados en el artículo 209 de la constitución y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente. Así las cosas, el derecho colectivo estudiado tiene a su vez dos elementos: 1. La existencia de un patrimonio de propiedad de una persona pública, y; 2. El análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que si ésta se hace de forma irresponsable o negligente coloca en entredicho el interés colectivo protegido.

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”⁴.

Con relación al segundo derecho colectivo presuntamente vulnerado -moralidad administrativa-, el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

“...la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia del primero (1) de

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Doce Especial de Decisión, Radicado N° 05001-33-31-011-2010-00032-01(AP)REV, C.P. Ramiro Pasos Guerrero, 4 de marzo de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicado N° 25000-23-24-000-2012-00656-01(AP), C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz, 25 de febrero de 2016.

diciembre de dos mil quince (2015) dictada dentro del expediente radicado con el número 11001-33-31-035-2007-00033-01(AP) con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero unificó el tema en los siguientes términos:

En primer lugar, luego de realizar un recuento jurisprudencial sobre el tema, se explicó que debido “a la textura abierta de la consagración constitucional y legal” no es viable obtener una definición exacta y precisa de moralidad administrativa, por cuanto se trata de un concepto jurídico indeterminado.

De otra parte se precisó que la moralidad administrativa tiene una doble naturaleza, por cuanto es al mismo tiempo un principio de la función administrativa, consagrado así desde la misma Constitución Política y un derecho colectivo susceptible de protección mediante acción popular.

Se reiteró que la determinación de la vulneración de la moralidad administrativa no puede depender de la “concepción subjetiva” del juez sino que debe estar relacionada con “la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley”.

(...)

Además, se estableció que son dos los elementos necesarios para que se configure una violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa: uno objetivo y otro subjetivo, los cuales se definieron así:

“...Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(...)

Respecto al elemento subjetivo se precisó que

“No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad administrativa sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer así, si incurrió en conductas corruptas o arbitrarias, alejadas de los fines de la función pública”.

Esto es, “...esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero”⁵.

De conformidad con los parámetros jurisprudenciales anteriormente expuestos, para que haya lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, además del cumplimiento de los requisitos legales para su procedencia, deberá establecerse si efectivamente, de los fundamentos expuestos y las pruebas obrantes en el proceso, se advierte la afectación a los intereses colectivos presuntamente vulnerados mediante la comprobación de una conducta administrativa por acción u omisión, que se muestre apartada de los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y el manejo de los recursos públicos.

En el caso concreto, observa el Despacho que no hay lugar al decreto de la medida cautelar solicitada, comoquiera que no se encuentran cumplidos los requisitos legales y los criterios jurisprudenciales, como pasa a explicarse.

a. La solicitud se encuentra debidamente fundada en derecho pues invoca como intereses colectivos vulnerados aquellos enlistados en los numerales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

b. A voces del artículo 12 de la Ley 472 ibidem, por tratarse de una acción constitucional cuya finalidad es la protección de derechos e intereses colectivos, la titularidad del

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Sexta Especial de Decisión, Radicado N° 15001-33-31-001-2004-01647-01(AP)REV, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 5 de junio de 2018.

derecho es indeterminada, esto es, que puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Al respecto, el Consejo de Estado instruye que:

“Tanto la jurisprudencia Constitucional, como de esta Corporación, ha reiterado que el derecho colectivo es aquel cuyo uso y goce se encuentra a disposición de cualquier persona, sin obedecer, en principio, a algún tipo de condición; es decir que, por oposición al derecho subjetivo, no es posible que el disfrute y, por consiguiente, la titularidad del derecho colectivo recaiga exclusivamente sobre el patrimonio de una sola persona o de un grupo específico de personas.

Así pues, por antonomasia, la titularidad de los derechos colectivos tiene algún nivel de indeterminación. Es por ello que, respondiendo a esa realidad, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 permitió que el mecanismo dispuesto para la protección de derechos colectivos, esto es, la acción popular, sea incoado por “toda persona natural o jurídica”⁶.

c. El accionante aportó como pruebas los documentos del proceso contractual de Convocatoria Pública de Mayor Cuantía CP-HUV-025-2020, que culminó con la suscripción del contrato CP-HUV-20-021 del 23 de junio de 2020, entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” y la empresa J RESTREPO EQUIPHOS S.A.S.,

Adicionalmente, aportó la cotización de un equipo médico llamado “Acelerador Digital”, de marca ELEKTA, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES (USD 3'922.240.00), que afirma, fue presentada a solicitud de la entidad contratante el 29 de agosto de 2017.

Analizados los documentos aportados como pruebas, a voces del numeral 3° del artículo 231 del CPACA, observa este Despacho que no es posible arribar a la conclusión que la decisión de negar la medida cautelar resulte más gravosa para el interés público, pues no emergen demostradas las irregularidades en el proceso de contratación que denuncia el accionante, que en su sentir, afectan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, específicamente, en lo atinente a la determinación de presupuesto oficial del contrato.

Esto es así, comoquiera que los estudios previos del proceso contractual, en el apartado correspondiente al presupuesto oficial, toman en cuenta dos cotizaciones presentadas por las empresas CH-EQUIPHOS y JR IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, y de ellas escoge la de menor valor -DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.834'789.200.00)- lo cual se ciñe al principio de economía propio de la actividad contractual del Estado.

El mismo documento explica que las cotizaciones fueron presentadas en el año 2018, año en el que fue elaborado el proyecto de inversión y se presentaron en dólares de los Estados Unidos, por lo que la entidad debió aplicarles la TRM de la época para su conversión a moneda nacional, razón por la cual, debían ajustarse a la TRM actual, teniendo en cuenta la fluctuación del dólar, en especial, por la crisis generada por la pandemia del COVID 19.

Aplicando estas operaciones la entidad accionada fijó el presupuesto oficial del contrato en la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (24.302'596.500.00).

Así las cosas, al menos de forma preliminar, no se advierte ilegalidad alguna que lleve a concluir que la entidad accionada desconoció los principios que gobiernan la contratación estatal, entre otros los de selección objetiva y economía, pues nótese como, en la determinación del presupuesto oficial, la entidad toma como referencia la cotización de menor valor y no obra documento alguno que permita inferir la dependencia y subordinación de las empresas que presentaron cotizaciones tal como lo denuncia el accionante y menos aún, obra prueba que permita advertir un intento de colusión u otra práctica que atente contra la libre competencia y que pueda lesionar o poner en peligro la

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado N° 27001-23-31-000-2018-00008-(AP), C.P. Roberto Augusto Serrato Valdez, 1° de Julio de 2020.

moralidad administrativa y el patrimonio público.

En el mismo sentido, en los documentos del contrato, como son los estudios previos y pliegos de condiciones, no se observan apartes o condiciones que indiquen que hubo direccionamiento y/o favorecimiento con algún proponente, pues los mismo no incluyen o sugieren marcas específicas de equipos médicos o condiciones especiales que solo podían cumplir determinados proponentes, por el contrario, el objeto del contrato es general, para la *“adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de un (1) equipo acelerador, la adquisición de un (1) equipo de braquiterapia, y la actualización técnica del sistema de planeación eclipse y sistema de información oncológica aria para el desarrollo del complejo integral oncológico de radioterapia del “HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA” E.S.E”*, precisamente, para garantizar la pluralidad de oferentes y con ello la selección objetiva.

Del análisis del proceso de selección se advierte también que, en la etapa previa a la presentación de ofertas, esto es, entre la publicación del proyecto de términos de condiciones y los términos de condiciones definitivos, el único posible oferente que presentó observaciones fue EH EQUIPHOS S.A.S., sin que ninguno otro se pronunciara, cuando es precisamente en esta oportunidad, en donde los posibles oferentes pueden intervenir con su experiencia y conocimiento propio del mercado, para que la entidad, ajuste las condiciones del proceso de selección, a fin de promover la competencia objetiva, situación que en el presente caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, se observa que el plazo extintivo del contrato se cumplió el 31 de diciembre de 2020, sin que obre prueba alguna de su prórroga, por lo que dicha medida, en la actualidad presenta carencia de objeto, razón suficiente para concluir que la medida resulta improcedente.

En cuanto a la suspensión de pagos, que se solicita como medida cautelar alternativa, es preciso indicar que a juicio de esta operadora judicial no es posible acceder a su decreto comoquiera que, por sustracción de materia, no existe fundamento para ello al no evidenciarse las irregularidades en el proceso contractual que según el actor popular, afectan los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa.

Por otra parte, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de procedencia de medidas cautelares en acciones populares, es menester abordar el estudio de legitimidad jurídica bajo criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad, y proporcionalidad, anticipando que los mismos no se cumplen.

En cuanto a la razonabilidad, observa el despacho que la medida no apunta al cumplimiento de ningún objetivo jurídicamente relevante, pues no se encuentran demostrados los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la solicitud, por el contrario, de acceder a ella, se generarían una serie de consecuencias jurídicas adversas a los intereses de terceros, como es el caso del contratista J RESTREPO EQUIPHOS SAS.

En cuanto a la idoneidad de la medida, relacionada con el logro de la finalidad perseguida, como se anotó en precedencia, no existe prueba alguna que permita concluir que en estricta ponderación de intereses, existe afectación a derechos colectivos, cuya protección deba decretarse por encima de otros intereses, como por ejemplo la buena fe de los contratantes y el cumplimiento de los finalidades en la administración pública.

En cuanto a la necesidad de la medida, por la inexistencia de otros mecanismos igualmente aptos para la realización del fin trazado y menos restrictivos, observa el Despacho que no hay lugar a su decreto, toda vez que el solicitante, puede acudir a las acciones penales y disciplinarias, si insiste en que hubo actuaciones ilegales en el proceso de selección Convocatoria Pública CP-HUV-025-2020 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVRISTO GARCÍA” ESE.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la negación de la medida cautelar, no implica decisión de fondo en la presente controversia, por el contrario, el actor popular

conserva intacta la vocación de prosperidad de sus pretensiones, hasta tanto se surta el debate probatorio y se profiera la sentencia correspondiente.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en la comprobación de que los beneficios que arroja son mayores que los perjuicios que ocasiona, la medida cautelar resultaría desproporcionada, pues se plantea de manera general y especulativa sin que aparezca hasta este momento demostrada alguna irregularidad que atente contra los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, en esas condiciones, la suspensión del contrato o de los pagos a los que haya lugar, irroga ipso jure, claros perjuicios al contratista y a la entidad contratante, quienes deben cumplir sus obligaciones contractuales de buena fe.

Así las cosas, comoquiera que la medida solicitada no soporta el análisis fáctico y formal de procedencia, es preciso negarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONTINUAR** con el trámite del proceso una vez ejecutoriado este proveído.
- 3. RECURSOS.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ